



**Ayuntamiento de XXX**  
**XXX**  
**(Zamora)**

**Asunto: Funcionamiento de Registro de entrada / Resolución.**

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **473/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Exponía el reclamante que con fecha 08/03/2017 la entidad XXX había presentado en el Registro del Ayuntamiento una solicitud dirigida a la Dirección General del Instituto de la Juventud de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León, en la que solicitaba participar en el programa XXX durante la campaña de verano de XXX. Según exponía la reclamación, el interesado desconocía si la solicitud había sido remitida al órgano competente para su resolución.

Junto con la reclamación aportaba el reclamante la copia del escrito presentado en el Registro municipal el 12/02/2020 en el que pedía su autor aclaración sobre ese extremo, sin que constara la emisión de la respuesta.

Iniciada la investigación oportuna, esta Procuraduría solicitó sobre los extremos siguientes:

- Si había dado traslado a la Junta de Castilla y León de la solicitud recibida en el Registro el 8/03/2017, dirigida a la Dirección General del Instituto de la Juventud o expresara las razones que hubieran justificado no haber realizado ese traslado.

- Si había informado al solicitante del traslado de su solicitud a la Administración competente para resolverla o de las razones por las cuales ese traslado no se había efectuado.

- Debía enviar copia de la comunicación dirigida al interesado en cualquiera de los dos casos.

- Informe si ha emitido respuesta al escrito presentado el 12/02/2020, en cuyo caso también requerimos el envío de una copia.

El informe remitido nada indica al respecto, como tampoco consta la respuesta ofrecida al solicitante, al margen de otras consideraciones sobre las edificaciones existentes en XXX que no son objeto del expediente.



El artículo 14 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público dispone que *“el órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, debiendo notificar esta circunstancia a los interesados”*, por lo que debió dar traslado de la solicitud al órgano competente para resolverla e informar a la persona que la suscribió.

La obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados se recoge en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, precepto que establece:

*“1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación”*.

El mismo precepto establece un plazo general de tres meses para el caso de que las normas del procedimiento correspondiente no fijen uno distinto, cuyo inicio se cuenta desde la recepción del escrito en el Registro electrónico del órgano competente para resolver.

La demora en el dictado de los actos administrativos resulta reprochable desde el momento en que supone incumplir el deber de resolver de forma expresa y de notificar la resolución en el plazo máximo previsto en la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

En este caso la solicitud se presentó en el Registro el 12/02/2020, sin que conste que haya remitido una respuesta al interesado, siendo el plazo máximo para resolver y notificar la solicitud era de tres meses, plazo general aplicable según lo expuesto.

La obligación a la que se encuentran sometidas las Administraciones Públicas de servir con objetividad a los intereses generales impone que el contenido de las resoluciones sea coherente con las peticiones de los administrados, de ahí que las resoluciones que pongan fin al procedimiento deban decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo.

Esta obligación se establece en el artículo 88 de la Ley 39/2015, que determina también:

*“2. En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si procede.*

*3. Las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 35. Expresarán, además, los recursos que contra la misma*



*procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno”. (...)*

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Debe dar respuesta formal a la solicitud presentada con fecha 12/02/2020 por un ciudadano conforme dispone la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López